

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ACTIVAL  
**DEMANDADO:** PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00114-00

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL contra PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL presentó demanda ejecutiva en contra de PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.527.624) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 76253.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 15 de agosto del 2019 hasta el 25 de enero del 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

Revisado el expediente, se tiene que el señor PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora ([plutarcoher1.2.3@gmail.com](mailto:plutarcoher1.2.3@gmail.com)) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

## CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos setenta y siete mil pesos M/cte. (\$477.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR; a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

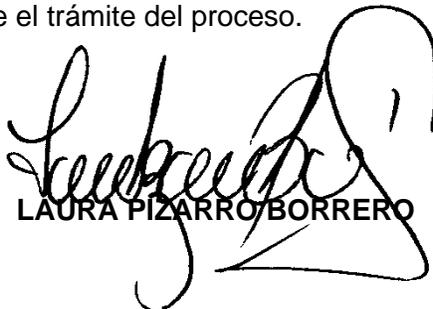
**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos setenta y siete mil pesos M/cte. (\$477.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 170, noviembre 9 2021**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	477.000
Costas	\$	15.600
Total, Costas	\$	492.600

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ACTIVAL  
**DEMANDADO:** PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00114-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 170, noviembre 9 2021**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARIA LESVIA DUQUE GOMEZ  
**DEMANDADO:** JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00129-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador (a) ad-litem del demandado JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO, a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificada con CC No. 66996008 y la tarjeta de abogada No. 244159, quien puede ser ubicado(a) en la AV 5ª NORTE # 21N-57 OFICINA 203 Cali (V), correo electrónico [saga.7@hotmail.es](mailto:saga.7@hotmail.es) quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 170, noviembre 9 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia del 16 de julio del 2021. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No.2596

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADAS: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS**  
**INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ**  
**RADICACION: 760014003011-2021-00291-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso y teniendo en cuenta la comunicación de la parte actora en la que informa del incumplimiento del acuerdo extraprocésal pactado entre las partes., este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P, reanudará el proceso por vencimiento del término de suspensión.

De otro lado, se advierte que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, para decretar las medidas de embargo solicitadas.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** del porcentaje de propiedad que ostenta la demandada INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-616016 y 370-848560, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali. Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Oficiese, informando lo pertinente

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para proferir el auto de que trata el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 170, noviembre 9 2021**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No.2597

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
**DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE**  
**GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la CARRERA 60 # 4-49 APTO. 2-201 BLOQUE 2, PISO 2. "UNIDAD RESIDENCIAL CUARTO DE LEGUA 1 ETAPA." en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-184349 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demandada GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA.

**SEGUNDO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 170, noviembre 9 2021**

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición contra el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito. Santiago de Cali, 4 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO No.2598**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** DEIBY ANDRES NARVAEZ MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00382-00

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2182 de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**II. CONSIDERACIONES**

Emerge en el plenario que, la inconformidad del ejecutante deviene de la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue proferida en razón a la falta de acreditación por parte de la interesada, del trámite del oficio que comunica la medida cautelar y la notificación del demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, aduce el recurrente que, a la fecha del requerimiento realizado por el Juzgado, se encontraba suspendido para el ejercicio por el Consejo Superior de la Judicatura durante el lapso entre el 18 de marzo de 2021 y 17 de mayo de 2021, lo que implica la configuración de la causal de suspensión del proceso prevista en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

Así mismo, expone que, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento, envió notificación por medio de Guía No. 9130827998 de Servientrega, sin que a la fecha tuviese resultado de la misma, y afirma que informaba al despacho de las actuaciones que se encontraba adelantando. Es por lo expuesto que solicita sea revocado el auto en mención aportando como prueba la guía de las notificaciones remitidas.

Sea lo primero resaltar que, el recurrente nunca informó al juzgado acerca de la suspensión en la que se encontraba inmerso y en este punto debe destacarse que al momento de librar mandamiento de pago se consultó la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; sin que figurara la sanción aludida, situación que imponía que el profesional del derecho lo manifestara pues durante dicho interregno no podía trasegar en el litigio, no obstante guardó silencio, al paso que la misma, data de una fecha anterior al requerimiento realizado por este Juzgado, lo que hace que no sea un factor determinante para revocar el auto atacado, aunado a ello, durante los 30 días concedidos, el actor no allegó documento alguno que acreditará las diligencias requeridas, pues dicho término trascurrió en silencio, lo que produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, consultada la guía No. 9130827998 de Servientrega relacionado en el escrito contentivo del recurso<sup>1</sup>, se observa que el destinatario (Diana Saldarriaga Flores) no corresponde al aquí demandado, de igual manera se procedió a verificar el número de la guía adjunta al escrito, esto es, 980314320052 de la empresa Postacol Mensajería Especializada<sup>2</sup> se evidencia que la fecha de ingreso del correo es el 22 de septiembre de 2021, fecha posterior a la notificación del auto atacado.

Por lo anterior, debe recordarse que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 expuso que, solo el cumplimiento de la carga endilgada en el auto de requerimiento dentro del término concedido, interrumpe el conteo, situación que no ocurrió en el presente caso, pues véase que los 30 días concedidos en el auto de fecha 30 de julio del presente, proferido conforme los lineamientos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, venció el pasado 13 de septiembre de 2021.

Entonces, claramente se evidencia que no actúa de manera errada el despacho al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, se itera el término concedido para acreditar lo pertinente, venció en silencio.

De otro lado, frente al recurso subsidiariamente formulado, no se consagra de manera general o especial su viabilidad frente al proceso como el que nos convoca por tratarse de un asunto de mínima cuantía, lo que deviene en su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2182 de fecha 16 de septiembre de 2021, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia de toda la actuación y remítase al Consejo Seccional de la Judicatura - Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que investigue las posibles faltas en las que incurrió el abogado de la parte demandante al litigar, cuando previamente se encontraba suspendido del ejercicio profesional.

Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 170, noviembre 9 2021**

<sup>1</sup> [https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/04\\_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfIjo8ziTS08TTwMTAz93f1cTAwCg5yMfp0MHT2NPQ30w8EKDHAARwP9KGL041EQhd\\_4cP0oPFYYOfoaQRXgMaMgNzTCINNREOC2ok6g/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/04_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfIjo8ziTS08TTwMTAz93f1cTAwCg5yMfp0MHT2NPQ30w8EKDHAARwP9KGL041EQhd_4cP0oPFYYOfoaQRXgMaMgNzTCINNREOC2ok6g/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/)

<sup>2</sup> <https://www.postacol.com.co/>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S  
FABIOLA RENTERIA CANIZALEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00442-00

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S Y FABIOLA RENTERIA CANIZALEZ.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S Y FABIOLA RENTERIA CANIZALEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 640094902.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 5 de julio del 2019 hasta el 4 de enero del 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 17 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

Revisado el expediente, se tiene que a la entidad MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S Y FABIOLA RENTERIA CANIZALEZ se les notificó por mensaje de datos a los correos electrónicos informados por la parte actora ([sublimadosrenteria@gmail.com](mailto:sublimadosrenteria@gmail.com) y [mayorista8080@gmail.com](mailto:mayorista8080@gmail.com)) respectivamente, conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

## CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4'000.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S Y FABIOLA RENTERIA CANIZALEZ; a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

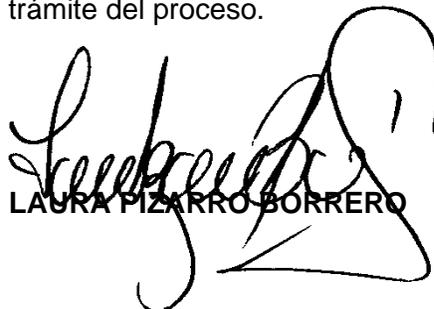
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4'000.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 170, noviembre 9 2021**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	4'000.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	4'000.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S  
FABIOLA RENTERIA CANIZALEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00442-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 170, noviembre 9 2021*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'500.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'500.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
**DEMANDADO:** OSCAR FENÁNDEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00557-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 170, noviembre 9 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 301 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2600  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
**DEMANDADO:** OSCAR FERNÁNDEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00557-00

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra OSCAR FERNÁNDEZ.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS presentó demanda ejecutiva en contra de OSCAR FERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 00266.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 5 de junio de 2021, y hasta se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que el señor OSCAR FERNÁNDEZ en escrito que antecede, informa al despacho el conocimiento del proceso de la referencia y del auto N°1940 del 17 de septiembre de 2021 que libra mandamiento de pago en su contra, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

## CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

AJR

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$ 1'500.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR FENÁNDEZ, del auto interlocutorio N°1940 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en razón al escrito presentado el 28 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de OSCAR FENÁNDEZ; a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.

**TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$ 1'500.000).

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170/noviembre 9 2021

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** STIVEN LOZADA SALCEDO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00641-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada al demandado a la dirección electrónica [ft.stivenlozada@hotmail.com](mailto:ft.stivenlozada@hotmail.com), una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del citatorio, se le manifestó al sujeto pasivo que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, omitiendo informar de los cinco (5) días, con los que cuenta la parte demandada para realizar el pago, aunado a ello, no informa el horario de atención dispuesto para comparecer al despacho.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados, sin tenerla en cuenta.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 170, noviembre 9 2021**